

vol

Tabla	16
marco	7
Alambrado	28
prote	1 52...

25 - 9. p.

110.

Libro de este Ayuntamiento en que
se anotand los Acuerdos para este presente
año de 1805

Alcaldes

D.^{no} Alonso Lopez Andino

D.^{no} Agustin Andino Canobay

Regidores

D.^{no} Juan de Cayuela Tudela

D.^{no} Miguel Sanchez Pallares

Personero

D.^{no} Lorenzo Romero Garcia

Fid. de Fechos

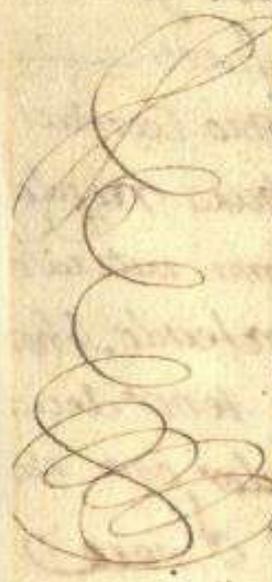
D.^{no} Blas Argente y

Ximeno



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO, +**

En la Villa de Melilla en primero día del mes de
 Enero del año mil ochocientos y cinco los señores D.º
 Juan García Martí y D.º Juan de Homeda Martí
 Alcaldes ordinarios de ella, D.º Juan Martí Rodríguez
 D.º Antonio Martí Velez Regidores, y D.º Genes
 de Homeda Martí Síndico Personero de este Común,
 quienes componen Consejo Justicia, y Regimiento es-
 tando en las salas Consistoriales de esta plaza acer-
 ca de Anticualon se Alcaldes, y Regidores para el
 corriente año y abriendo conciliado en sociedad a
 los Regidores que le acompañaron desde su cargo
 en las referidas salas el Señor D.º Juan Andueo
 García Cura Obrero de esta Parroquia por Comi-
 sion del Señor D.º D.º Fernando Alez Cura pro-
 pio de ella. en cumplimiento del mandado en re-
 ales Ordenes que tractan de este asunto: acordaron
 se proceda a la practica de la Anticualon para
 cuyo efecto hicieron comparecer Alonso Martín
 Martí Alcaide para que en su oficio tomase
 posesion de la plaza en donde se halla introducida el
 ca que contiene los Cantaros y solas para ella, y
 abriendo asi espertado extraida q. fue a D.º sitio
 y bueltas se manifiesto los Platos de esta plaza
 tocar los Cantarillos que contienen las solas que
 existen los D.ºs Alcaldes, Regidores, y Señor Cura



Primeramente se abulo la Citada cerca y rebacacion
de los Cantaxillos de madera que abiertos con
sus respectivas llaves por dho Claveiros y
dadole muchos bueltas por un año y cor-
ta edad llamado Juan Antonio Maes Puso
de Andres y de Cuicetana Maes se esta He-
cuidad Jaco del Cantuto de Alcaides Ana
bellonilla que por los dos extremos estaba tapada
con cera y destapada que fue por dho Señor
Cura se extraxo de esta una cedulilla que des-
plegada decia asi = Alonso Lopez Antileo Alcal.
de ordinario por un año con veinte y quatro dros.
Alcdo y enco 15 de 1503 = Finis

En seguida por el mismo año de Jaco otra bello-
nilla como la anterior y extraxida de esta una
cedulilla por el dho Señor Cura Primeramente elebile
quada que fue decia asi = Augustin Andres Cano-
bas Alcalde ordinario por un año con quinze
dros Alcdo y enco 15 de 1503 = Finis

y seguidamente por dho año del dho Cantaxi-
llo que en su boca tiene la ranchata para rejelo
res se sacó otra bellonilla de la misma naturale-
za que las anteriores del qual el referido Señor
Cura extraxo otra cedulilla que su tenor decia
asi = Juan de Cuicetana Padeta Regidor por un
año con diez y seis dros Alcdo y enco
quince de 1503 = Finis

En seguida por el mismo año y del mismo can-
taxillo por el referido dho Juan Andres Guacico

se sacó una bellonita y en adelante se dio una cedula
de tener decia asi = Miguel Comte Pallares Regidor
por un año con quince duros. Alredo y eneros de
1603 = Juves

Vaxi esaguardo y visto por sus mercedes que los refe-
ridos Alonso Lopez, Andreo, Agustin Andreo Camoban,
Juan de Cauela Tudela y Miguel Comte Pallares
no tienen impedimento alguno para exercer sus res-
pectivos empleos de Alcaldes y Regidores aque ansido
debin saculados desde luego mandaron dichos Seño-
res de ayto notorio por el presente Fiel e Fecho y en
seguida se les porro en botesion entregandolos las
quatro de tales Alcaldes para su inteligencia; y dho
Señores introduxeron los nominados Cartavillos Ce-
rrados con sus llaves en el arca donde estabam los
caudales la que cerrada con las quatro llaves que la
opbierna se le botaron a entrega a los esprebados de
señor y Señor Comisionado; en cuyo estado presen-
do presentes dho de sin saculados, y echoles saber res-
pectivamente para lo que lo amido se les para en
posesion de sus empleos de Alcaldes y Regidores
y en efecto por dho Señor Dⁿ Sebastian Guacia
Mañ se les recibió Juramento en forma que
hicieron por Dios Nuestro Señor y a su Santa
e Cruz, y en su dntad ofacion, cumplir, guardar
y se fender el Mosterio, de la Inmaculada,
Concepcion, Leies, y estatutos de esta Villa su jurisdic-
cion; administrar Justicia con la Rectitud



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

que corresponde, y de defender a los Pobres sin
intereses; y en fuerza de ello por el dho Señor Alcal
de Seles entregaron las Accesoras a tales Alcaldes
ordinarios para el presente año a los referidos
Blonso Lopez, Andres y Agustin Amador lo
notas para que lo ven y exerzan; asi mismo
seles entregaron las Navas que a cada uno corre
ponde a los Camarillos y aca en donde se en
cierran, y de lo que se hizo se archibo: asi lo
acordaron y hicieron y firmaron a las mes.
cedes con los deanos que supieron juntamente
con dho Señor Cua. Thoniente a todo lo qual
y se hace sido y pasado asi es el presen
te fiel se fecha Certifico

Juan Maginera

Sevilla a 10 de Mayo de 1805

Juan de Pomeya

Juan Andres Paria

Gios de Rivera

Fue presente
Andres Martin
Zuleta

Notario
de fiel de fechos

En la Villa de Mexico en nueva dñy de el mes de Mayo de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXOCIENTOS CINCO.**

de el año de mil ochocientos cinco jurado en la casa capitular
de esta villa señores D. Alonso Lopez Arce y D. Agustín Andrés
Cansba Alcaaldes ordinarios de esta villa y D. Juan de
Cajalá Alcalde y D. Miguel Sanchez Pallas y Merced, que
componen este Ayuntamiento, y para cumplir en el, y mas que
los contingieren y mandaron por sí de fechos a D.
Blas Argente y Niveno residente en esta villa esperando
la facultad de Medicina al que se le guardaron todos los
preminonias, y fueros que le competen en esta Engras el y
aceptando, y jurando el voto se pedia a continuation
así lo mandaron y firmaron de sus señores lo que supiere
y lo que no hicieron una Señal de Cruz

Agustín Andrés + +
+ Cansba

Acceptacion En la Villa de Meda en este día de mayo y año de Blas
Argente y Niveno acepta, y firme el nombramiento que
me es hecho anteriormente, y obispo cumplido en aquello
que me sea posible y defender a los pobres con interés al-
guno, y recada de esta villa

Blas Argente y
Niveno

Acuerdo

En la Villa de Meda en diez y seis dias del mes de febrero de
el año de mil ochocientos cinco estando en los señores Comisarios
señores Ay Señores D. Alonso Lopez Arce, y D. Agustin
Andino Comisarios Ordinarios Don Juan de Cayula
Don Miguel Sanchez Pallares Meritinos Don Pedro Anico
Garcia Don Bartholome Alama Alvarado Diputado
y D. Donato Marmosa Garcia Juicio Perenne de
este Comandadazgo que teniendo que servir persona
que se encargue de la distribucion de Pubs de la
Ciudad de una conformidad mandamos para ello a
Don Miguel Sanchez Pallares el qual es el presente
y se encargo de los sumarios siguientes:

De ring	_____	10200:
De Difuntos	_____	7200:
De compocicion	_____	8002:
De Sacerdotis	_____	8006:
De carne	_____	8000:

Y lo firmamos de los señores ay que supieron y no el
que lo mismo que dicho se sabe de todo lo qual es
el presente Acto de fecho de este Ayuntamiento cat-
alico

Don Juan Timoteo
Canabaz
Acuerdo En la Villa de Meda en veinte dias del
Pecado Juy
Nimeno

mes de febrero del año de mil ochocientos cinco estando en la
 sala consistorial los señores D. Alonso Lopez Andres y D. Agustin
 Andres Canaboy Alcaldes ordinarios D. Juan de Cayula D. Miguel
 Sanchez Pallares Presidentes D. Pedro Andres Garcia D. Bartolome
 Maura Alcaide Diputado y D. Lorenzo Ramirez Garcia D. Lu-
 isa Personero de esta villa: dijeron que por sueldo de nombrar
 un recaudador de reales contribuciones y repartimiento de sal
 acordaron nombrar a Bartolome Andino Pargual: el que lo acepto
 y en vista de ello se le dio el patron obratorio el que
 contenta con su original que se guarda en el Archivo de
 esta villa con la declaracion y firmacion de todos señores los que
 supieron y lo que se hicieron uno final de cuenta con
 finem de salubriedad que a el fin de febrero certifica

P. A. Agustin Andres + + +
 Canaboy
 Lorenzo Ramirez
 Garcia

Precede Juy
 Blas Agente y
 Nimerio

Acuerdo En la Villa de Nudo en veinte y quatro dias del mes de
 febrero del año de mil ochocientos cinco estando en la
 sala consistorial de esta villa los señores D. Alonso
 Lopez Andres, D. Agustin Andres Canaboy Alcaldes ordinarios



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Acuerdo } En las Villas de Medo en veinte días del mes de febrero de mil ochocientos, y cinco años. Juntos los Señores, que componen este Ayuntamiento en las Salas Capitulares según lo tienen de costumbre leído que fue el decreto que antecede a informe de la Contaduría General: acordaron que para evacuar sus particularidades con la pureza, y exactitud que por el ser previene se les pareció recado a Miguel Pallares Navarro Maestro de Obras en la Villa de Tolana para que se presente en esta a evacuar ciertos particularidades de orden de la Intendencia e informado por este Auto lo perteneciente a sus facultades que al reconocimiento de las Fuentes, y domos, y hecho que sea de restitución de lo que fuere reconocido en desempeño de sus encargo.

Acuerdo } acordaron así mismo se les haga saber a los Potestados de este valle llamado de Novias por donde pasan, y nacen las Fuentes llamadas las Fuentes de San Pedro, y de las otras de este valle, y de donde empiezan a regar parte de estas aguas, que dentro del término señalado de sesenta días presenten documentos legales que acrediten si alguna de ellas tiene en las Fuentes sea otras.

Acuerdo } acordaron así mismo se les haga saber a todos los Señores



Quintenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.**

Pallares & Juan Monas Sanchez Laguna & Bartholomeo Mena
Merino & Juan Jose Andrao Herrera & Antonio Nieto Ma-
rina & quing se ley por de manifestado el Decreto de el Sr.
Intendente & Intendentes de los particulares que abaxa,
de una conformidad de ellos que para que por la superio-
ridad sea concedida la competente licencia y permiso para
dar curso a dhas obras, y poder de hacer los reparami-
entos de reparacion que acada con pertenencia, y vago pidi-
endo la necesidad de la obra hasta su conclusion, sean eby
hechos por este Ayuntamiento, & sus comisarios, con conuen-
cia de otros recaudados por los interesados como tambien el
que la duracion de la obra, y operacion necesarias para su
conclusion, sean los que eby dhas comisarios conuenien-
cias, y tambien, llevados y llevada sus cuentas de cargo,
y dhas con instrumentos, que en lo acciden para satisfacer
de la Intendencia, & Intendentes, en en la forma de la obra,
como tambien en lo que cada uno haaga contribuido hasta
su satisfaccion de el producto de dhas obras, y en esta forma
deben, & obligacion, y se obligacion en dhas forma segun
dicho & contin, y contin & sus copias con calidad de
satisfaccion la obra, la obra, y la obra para concluir, y depositar
los recibos de dhas obras, y dar recibo al tiempo de ley



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Morag, y reintegrados que sean en las cantidades pretendidas
queden a favor de fondos publicos para esta Villa segun se
voluntad y en fe de ello en la obsequio de los subscriptos ve-
gion segun de mancomunidad por si y a nombre de los
demas interesados. Firmaron los que supieron juntamente
con los señores de el Ayuntamiento de que es el fol de

Fecha cetero

+	Agustin Andino	Lorenzo Romera	Salvador	Allan
	Cano bar	Quira		Loz
	Dr. Juan Juan			
	Dr. Juan Andrea	Franc. Romera		
	Paros	Francis		

El Juan de Romera sui present
 Fran. co **Marza** Juan Antonio
 Sanchez Pallan

Y a consecuencia de todo lo Senos de este Ayuntamiento
dixeron se deducere por mi el S^{el} de Fechos una copia certifiada
de los acuerdos, y diligencias practicadas, y unidas al exp^{te}
ente se remita a otro Senor Intendente para que dre
los efectos que quieran referidos, asi lo decretaren, y firmen
con lo que supieren de que se el S^{el} de Fechos confie

Agustín Andueza
Cano

Lorenzo Romero
García

Precedente S^{el}

Blas Argente y Nino

Nota de }
Diligencias }

La certificación que se manda deducir por el acuerdo an
terior, y las diligencias que se han practicado por los antec^{es}
ores acuerdos a consecuencia de los decretos que en ellos
se citan estan unidas a las mismas diligencias que en
su expediente mandaba el S^{el} Intendente D^o Martin
García en poder de quien, y de su orden pasan unidas
al mismo expediente.

Argente

Acuerdo }
En la Villa de ^{Mede} en veinte y siete dias de el mes de Junio
de mil ochocientos cinco juntos los Senos que componen

este Ayuntamiento en las cosas consistoriales de ella o saber.

Don Marcos Lopez Anco, y Don Agustin Anco Canales Montañez
Vindianes por parte de Don Juan de Saguela Lucela, y Don Miguel San-

chez Galland Presbítero con sujecion que se le hizo antes
diciendo en virtud de un orden que se le comunico de el Co.^{mo}

Don Capitan General Don Juan de Borja, y Borja sobre la
Subdelegacion de Montañez y Mantig de este departamento de

Castagona volviendole a esta Real Audiencia la subdelegacion que
anteriormente gozaban (su fecha quince de el corriente) para

cuyo fin se le despachó un oficio al Señor Don Andrés Alon-
so Vaca de esta, y en quien expuso la subdelegacion para

que entordecido de su contenido entrase a otras cosas Capitan
Vaca o las nuevas de su mañana, y día de la fecha

con la diligencia, y cautela que ocurrieron en
su poder ~~que~~ sin demora alguna concurre a la dicha ciudad,

y que se manifieste una carta orden de dho Ex.^{mo} Señor su
fecha en veinte, y siete de Agosto de el pasado año de mil

setecientos quatro en que le avia sido referido por
Subdelegado de dicha Villa una Real instruccion, o Real decreto

de diez de Mayo de mil ochocientos diez, la que se compone de
diez, y seis capítulos, y quatro fojas valga. El estado de penas a

los Delinquentes de Montañez consta de diez ~~y~~ capítulos, y las fojas
valga una instruccion para el gobierno de Juntas de Montañez comuni-

cada por la via referida en veinte, y tres de Abril ultimo se
compone de veinte, y un capítulo, y quatro fojas valga una

instruccion para el gobierno de Juntas de Montañez comuni-



Quarta maravelis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Orden de vante y uno de Julio de el año pasado relativa a
que los Subdelegados no puedan ejercer la Jurisdiccion ordinaria
al mismo tiempo que ejercen la Subdelegacion. Vn expa-
rtado, o denuncia hecha por el Sargento de Marina de la
partida de Lotana cuyo cantidad ascendio al fondo de Ma-
tes, y Fisco Militar de la Guerra entre ambos sesenta y
seis reales con diez y siete m. V. acordaron juntamente
se uniese el expreuido orden a esta libro capitular: asi fue
acordado, y firmado de los dhas Señores de los que supieron
de que es el del de Fecho certificado

+ Agustín Andrés
Cano + + +

Donno Romero
García Juy presidente
Blas Agente y
Ximeno Juy

Al Subdelegado de Marina de esta digo con esta:

Alas lo siguiente.

Segundo que por la Direccion General de la Armada se me ha comunicado, a consecuencia de mis representaciones sobre el sentido que devia dar se ala orden mandando observar la R. Cedula de 20. de Febrro. de este año, para que quedando anulada la nueva ordenanza de Montev ediccion de 1803. por las Causales que en dha R. Cedula, y orden se expresan, visa de el año de 1748. con sus adicciones posteriores hasta el R. decreto de 1.º Mayo de 1802. ex parte, deben quedar exonerados de las Subdelegaciones de Montev los Sujetos particulares que por el citado R. decreto las regentaban entregando la Jurisdiccion a las Justicias ordin. de los Pueblos respectivos para que en calidad de Subdelegados la desempeñen en los mismos terminos y con la propia dependencia mia que lo executaban antes del citado R. C.º decreto en cuyo concepto havi un. entrega de la Subdelegacion de Montev de esta a la Justicia ordinaria de ella, con las formalidades que se poseen de ella, persuadido a que no obdure su celo eficaz, y merito contribuido para quando la ocasion oportuna proporcionare hacerlo.

presente á S. M. para el condigno premio."

Copiado á Vn. para que enterado de ello procure desde luego previos los oficios de urbanidad y atención que se requirieren entregarse á dicha Subdelegacion, y avisarme de ello sin demora esperando que en el desempeño de dicho encargo proceda Vn. con el zelo, integridad y prudencia que es propio y tiene acreditado en los demas asuntos en que solo es su objeto el mejor servicio al Rey y cumplimiento de sus soberanos Preceptos.

Dios que á Vn. m. d. Cartagena 15. Junio
de 1805.

Juan de Pineda

Dña Juycia ordinaria de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMXL,
OCHO CIENTOS CINCO. III**

Acuerdo En la Villa de Alledo en veinte y ocho dias del mes de Junio
de mil ochocientos cinco los Señores que componen este Asun-
tamiento en las Casas Conventuales de ella a saber
D.^o Alonso Andrés Lopez Regalado Andrés Cortés Alcalde
D.^o Juan de Cayuela Hidalgo D.^o Miguel Santa Palla
Regidores a motivo de un memorial que presentó D.^o Blas
Argente y Ximeno en el que exponia su poder de-
señar el cargo de Jefe de fechos por hallarse suman-
tamente ocupado en desempeño de su facultad medica
supplicó se dignase este Ayuntamiento exonerarlo de
dicho empleo y atender las justas causas que expuso
en el acuerdo este Ayuntamiento nombra por Jefe de
fechos a Juan Antonio Santa Palla natural y ve-
cino de esta Villa al qual se le guardaran todos los per-
mineros y fechos que le competen a dicho empleo con-
puesta su aceptación y jurando el serlo se pondrá a
continuación aui lo mandaron y firmaron de otros
los que superior y los que se hicieron una señal de

Cruz

+ Agustín Andrés +
Cano var
Luis Romero Garza

Fue presente
Blas Argente y Ximeno

Acuerdo En la Villa de Alledo en día diez y año de Juan

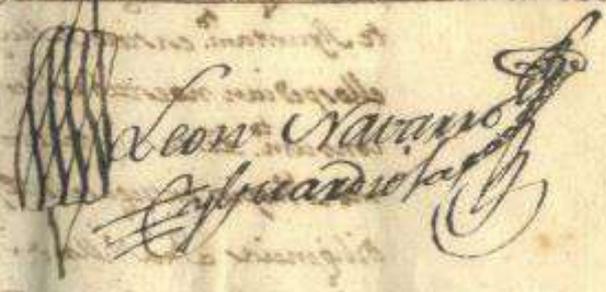
Antonio Santos Pachonij accepit, y firmo el nonalbra
misinto que va hecho anteriormente, y ofrecio cum
Nir en aquello que me sea posible, y defende en
los Pobres sin irrogar alguno, y regalij de esta Villa

Juan Antonio Sanchez
Pallares



a como este Ayuntamiento. admita el albanani con sus límites nombrando a los
 Diputados del Cabildo a Juan Tania, Alonso Mena, y Jorge Romero Vecino a los
 do, los que otorgaron depósito en forma y se hizo el Libran. correspondiente a
 una cantidad. En seguida se halla que estas cuentas dadas por el referido a
 año unas veces se ven en otras por el referido Canobas. el mismo a c. 50
 suponiendo aumentado con libran. da en Data diez y nueve mil ciento diez y
 un tercio en la hora del caño y agua a la hora de la mañana que se había con-
 duído a la Villa de Meir, en virtud de un del conde de Castilla, por un
 antecedente aparece el ningún día que tienen los Vecinos a la Villa de
 Meir a las aguas a la Fuente a la Casaca, y a la hora de la mañana
 me para que se ven en otras veces, y que parece la bajaron a principio unidas
 en algun trecho y cañería a la par mata, y habiendo abandonado la limpia
 y un diuion a las aguas a la hora de la mañana, notiendo aion para tomar por
 te alguna a la Fuente a la Casaca, y mucho mayor para el uso que
 han echo a romper la par mata, y llevarse las aguas a su autoridad, intro-
 duciendo para ello con depositos a los Regios lo que no dice tolasa este Ayun-
 tamiento, ni Junta por ser una determinación, y no poder permitir la menor
 disminución, ni usurpacion a su Fisco, y Regio, y por lo que se ve a accidar
 ya con otros: Sue para evitar disputa entre uno, y otro Vecindario, y que puedan
 instruirse los Vecinos a Meir del día que uniam. a las aguas a la hora de la ma-
 ña, y se quite a un Justicia y Ayuntamiento con testimonio a los Documentos de
 banidades, afin a que pongan comientes a las aguas a una Fuente, y se abra
 gan a estar en alguna a la que pertenece a este Vecindario y su Regio, y en
 Caraquea a tener con algun día lo mani. fecten inmediatamente en termino
 a rindas precises, en la inteligencia que uno deificarle tratara este A-
 yuntamiento, y de gozar la providencia que es mas conveniente. Ahi lo acordaron
 y firmaron los señores, donos, Fez = Tuzer = Juan Ant. Tancer = D. Yona-
 lo Tore Canobas Fez = Magro Muñoz Ramo = Juan de Canobas Mañes =
 Meschol Lopez = Luis Miguel Mañes = Andres Bairiel Canobas = Andres
 Gonzalo Canobas = Gregorio de Canobas Parrator = D. Yoner Tore Mañes
 Canobas = Juimes p. r. r. Leon Naranjo, y Guandola = Domingo
 Fez Ramos

Condeponde como original en el quadero no Capitulara consiente
 a que me remite en Fee a lo que, y por mandado en dho acuerdo con
 este que signo, y firmo en Trama a Veinte y nueve de octubre
 de mil, ochocientos y cinco


 Leon Naranjo
 Escriuano



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCOCIENTOS CINCO.**

con sus arroyos, y caudales como a hall. pp. del Rey y Ayuntamiento. y esta villa.
y el d. N. de la villa de Torana, y de Jerez y de otros términos. Suegun carta de
querida del Rey a los de Jerez y de otros términos. Suegun carta de
represento en este Ayuntamiento. una N. Provision de Rey y de Mayo al mi-
nistro en virtud de representacion que hizo el d. de Madrid en favor de esta villa, con don-
dacion de derechos de los tributos, y liquido producido de los repios de esta villa por quin-
quenio, por la qual se concede permiso a esta villa para la construccion y fabrica-
cion del vino de agua dulce para el consumo de abasto de esta villa, que nombra a la
Cassaca de la Fuente de Espina de esta poblacion, concediendo ademas de lo
travese a los repios de Jerez y de otros términos para su explotacion. Y habiendo la N. Provision re-
suelto a las cuentas que se dio el Mayo de Mayo a los repios de Jerez y de otros términos. La
fuerza de las ponderantes de esta villa de mil, setecientos cincuenta y cinco, y parte de los
y las que una de las fuentes de esta villa produce cada un año lo fue una la de la
Fuente de la Casaca, que principio a correr el dia de
el fin de el referido año de quinientos y tres hasta el veinte y quatro de mayo
del mismo, y vason continuando hasta el presente, como finca de los repios, y
terminantem. N. de la N. Provision. Y habiendo por el Rey como Consejo de
inter y de Mayo al año de mil, setecientos setenta y dos, no habiendo en
aparece del mismo documento. En este documento existe en este Ayuntamiento, que
la villa de Jerez, tenga la mayor minima parte en la cañeria y agua de Jerez
de la Fuente de la Casaca, siendo asi que en el primer que se celebró el
veinte y tres de febrero del año mil, setecientos setenta y dos, con la repre-
sacion de una N. Provision del Rey como a la villa del primer y del mismo ganada
a instancia de los vecinos de la poblacion de Jerez mandando a este Ayuntamiento
de librase quinientos mil, ciento treinta y cuatro, y regulados por veinte, para la
conduccion de las aguas de la fuente de los Cofes y Agueros, y por el Ayuntamiento
de obediencia manifestando que las aguas divididas, y participadas para Jerez, o
hayan las de la hoya de Jerez, que con la referida cantidad se consideraba en
la cañeria, para el uso de la Fuente, y otras que usaba la misma N. Pro-
vision. A consecuencia de esto en el primer que se celebró el dia de Jerez de Mayo
de setenta y tres, apareció de parte de un vecino, presentado en el tribunal de Jerez
por Juan Antonio Garcia y Alonso Antonio Lopez vecinos de la poblacion de
Jerez y apoderado de esta, por el qual se conformaron y convirtieron en que se
contuviesen las aguas de la hoya de Jerez, y no las de Agueros, y en esta
de los Cofes, para evitar por ello nuevos conflictos, y turbaciones, y obviar los



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAVEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXOCIENTOS CINCO.**

Se han visto en este Ayuntamiento el testimonio del acuerdo celebrado en el ayuntamiento de la villa de Motana en veinte y nueve de octubre día seis de anterior, y el acuerdo, que en el mismo se manda de los documentos de mil ochocientos y cinco, y como y otros se dirigen a hacer ver, que estos vecinos no tienen en el uso de las aguas potables de la fuente de la Carrasca, y a las de la Hoya de Bernabé, y supuesta la verdad en quanto a los derechos, nada pretenden evidenciar, que estos vecinos no deban ser sus dueños de la parte de aguas que a proporcion les corresponden de dicha fuente de la Carrasca: pues el soberano con hechos por ellos los tiene hechos participantes no solo de dicha agua si tambien de otros privilegios y beneficios, que a esta villa, y vecinos se les han concedido, como asi se expresa en su Real cedula de diez de mayo de mil setecientos ochenta y ocho, en la que S. M. (en paz descansase) se digno declarar, que Motana y Motana es una misma villa, termino y jurisdiccion, y que deben gozar sus respectivos vecinos de todos los beneficios comunes, generales, y particulares concedidos a una y otra Poblacion, y de todos los privilegios concedidos a la villa: que no se tenian a Motana por villa de Motana de Motana, ni que expusiesen con sus vecinos la mas leve vexacion, con todo lo demas que en ella expresamente se manda, y se halla corroborado, y mas claramente explicado en la Real cedula de veinte y nueve de agosto de mil setecientos noventa y tres: y ultimamente para que todo lo en ellas contenido tubiese cumplido efecto, se despachó Provision en forma, con insercion o insuccion de las citadas Reales cédulas, cometida a D. Bernardo Josef de Herbas, Alcalde Mayor de Segovia de la Sienna, con las competentes facultades para que con arreglo a ellas dispusiese, ordenase, y mandase quanto fuese preciso al cumplimiento, y fines, que fueran des-

pachadas; y así cortar todas disputas, aclarar dudas, y evitar
controversias entre unos y otros vecinos, Villa, y Gobiernos. Pro-
cutado q.^e fue, se remitió todo al Consejo; y sin embargo de que
esa Villa por medio de su Procurador pidió las diligencias o
bradas, se mandó pasar todo al Fiscal, y fue de parecer en
fha. de dos de Febrero de mil setecientos noventa y seis, que
si el Consejo fuere servido podría mandar, q.^e por ahora
se observase, y guardase la demarcacion, y todo lo demás q.^e
acordó S.^{mo}. Comisionado en su auto de cinco de Diciembre
de mil setecientos noventa y cinco, y q.^e sin perjuicio de
su cumplimiento, ni hacerse novedad hasta nueva providencia
se comunicasen los Autos p.^o el término ordinario a esa
Villa. Y en auto de veinte y dos de Febrero del mismo
año de Mil setecientos noventa y seis, el Consejo se con-
formó con la Respuesta fiscal; y a su consecuencia des-
pacho Real Provision con fha. de veinte de Marzo de Mil
Setecientos noventa y siete, para q.^e las Justicias de las Vi-
llas de Alledo, y Botana guardasen, cumplieren, y ejecuta-
sen lo acordado, y mandado por S.^{mo}. Comisionado, cuya
Real Provision, en el cavildo general ultimam.^{te} celebrado,
por los vocales de esta Villa se envió, y ahora, por pasar
en este Archivo, se tiene presente: y siendo entre otras
cosas q.^e contiene el citado auto de cinco de Diciembre, u-
na la que todos los aprovecham.^{tos} de Pastos, Montes, Aguas,
y demás q.^e comprehende todo el término reconocido en
un principio, son comunes a los vecinos de una y otra
Poblacion, sin que sobre estos particulares puedan poner
se dice unos a otros: y que para evitar disputas atendien-
do a que las Aguas que surten uno, y otro Pueblo vienen
por una misma Cañeria hasta donde está el Arca o Par-
tidor, se previene q.^e en el citado Partidor pongan dos
llaves, una para la Justicia de cada Pueblo, a fin de q.^e
procediendo con la armonia q.^e corresponde, eviten los abu-
sos q.^e se advierten en la distribución de S.^{nas}. Aguas, y
tenga cumplido efecto la mente de S.^{ms}. y Señores

del Real Consejo de la Ordenes, aparece ya de manifiesto, y bien
claro el Dño. que este vecindario tiene à la proporcionada por-
te de agua de la fuente de la Carrasca. Por lo q.º respecta à el
otro extremo, à que parece dirigirse la idea del Ayuntamiento de
la Villa de Torana, que es el que las aguas de la Hoya Bermeja
son las que corresponden à este vecindario, es de notar q.º
hasta el año de Mil setecientos ochenta y ocho, quantas ges-
tiones, y operaciones se han hecho, han sido dirigidas solo p.º
ese Gobierno como unico encargado de esc. y este vecindario,
no solo en las aguas, sino tambien en todo lo demas anexo
à su Gobierno, y desde dho. año hasta de presente con igual
numero de Vocales en las cosas comunes. Ese Gobierno, como sa-
bio, y en aquel entonces ha adoptado todas las medidas q.º à n.
bien ha tenido à el mejor sueldo de sus vecinos en quanto
sus Facultades han alcanzado, y en las que no, las ha solicita-
do de la Superioridad, y con arreglo à ellas ha ido disponien-
do las cosas segun la necesidad, y causas han exigido: esto
supuesto, y prescindiendose este Ayuntamiento de que algunos ve-
cos de dho. p.º el año de Mil setecientos sesenta y tres se a-
viniesen, y conformasen à q.º se condujese para el abasto, y surti-
do de esta población el agua de la Hoya Bermeja, sin embar-
go de q.º la Real Provision p.º estar ganada, del Supremo Consejo
de Castilla, librada en primera Re. Re. del citado año, se
despachó para q.º se les concediere la conduccion de las aguas, q.º na-
cen en la Algueniza, y Cuesta de los Cofes, à costa de los pro-
pios de esa Villa; lo cierto es q.º por ese Gobierno se proporció-
nò la conduccion del agua de dha. Hoya Bermeja, y q.º por
ese proprio Gobierno (advertiéndose ser nada ventajosa dha.
conduccion y conservacion à los fondos publicos, ò quiza me-
nos conveniente à particulares Ganaderos, por ser proporcio-
nado, y aun, segun noticia, destinado abrevadero) se mudò de
proyecto, y adoptò el partido de sacar de la Cañonía de la
Carrasca, por medio de un abucero hecho en el fondo de
una tesa, la cantidad de agua competente para el sueldo
de este vecindario, constauéndose sobre aquel una Caracmata



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

para preservar la distribución de las aguas de cauales, y
arbitraria contingencia: desde esta se reformò toda la
cañeria, construyó fuente, Labador, Pilar y Balza; y el
sobrante, como destinado à fondos públicos, se ha subas-
tado quando Dño. Balza se ha visto llena, suscandose en
las cuentas de este producto hasta el año de Mil ocho-
cientos esclúvise à esa Junta de Propios; y con motivo
de cierto informe q^o se dio p^o en Villa à el Yntendente
General de esta Provincia, supuniendo en el, que solo es-
te producto se podia considerar perteneciente à propios
de esta Villa, como unico que quedado havia dentro de
su demarcacion de todos los destinados por el Reclam.^{to}
à esa, y esta; todo en fuerza de Real Proviuion q^o ganada
por esta Villa sobre Construcción de Casa Conventual,
cancel, y dotacion de oficiales públicos, q^o fue comen-
tada à Dño. Yntendente. A solicitud de este en el preron-
te año se han dado cuentas del producto è inversion del
indicado sobrante, p^o lo perteneciente à cinco años, à la
Contaduria General, quien las tiene aprobadas. Todo lo
q^o conuozca lo ya dicho anteriorm^{te} de q^o este Vecindario
tiene claro Dño. à la proporcionada parte de agua
de la fuente de la Camaraca, y que no debe entrar
en el partido q^o se propone de q^o se vuelva à conducir
el agua de la Hoya Bermeja, pue el allanamiento q^o
en el acuerdo de era Villa se supone haver sido hecho
por exnito, q^o esta Villa presentò à ese Ayuntamiento no
puede acreditarre, pue hasta el año de Mil setecien-
tos ochenta y ocho no huvo aqui Gobierno, ni se titu-
lo tal Villa, de lo que es consiguiente haver sido todo
hecho à contemplacion è induccion de essa, como uni-



Quaranta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ca en el Manero, Gobierno, y Direccion de uno y otro ve
cindario. Es quanto este Ayuntamiento puede y debe
ofrecer a la consideracion de vtro en satisfaccion y
respuesta del remitido en testimonio a esta Justicia con
fha. de veinte y nueve del octubro anterior. Asi
acordaron los Señores q.^e componen este Ayunta
miento es a saber D.^o Alonso Lopez Andueco, y D.^o
Augustin Andueco Canobas Alcaldes, D.^o Juan Cayue
la Videla, y D.^o Miguel Sanchez Pallape Resido
re, D.^o Pedro Andueco Garcia y D.^o Bartolome
Marbónes Alcazar Diputados, y D.^o Lorenzo
Romera Garcia Sindico Personero, de los que fór
maron los que supieron y los q.^e no, hicieron una
señal de cruz que acostumbra, de q.^e Yo el fiel
de Fechos Certifico

+ Augustin Andueco
Canobas

+ + + + +
Lorenzo Romera
Garcia

Presente fué
Juan Antonio San Juan
Pallape

La Justicia Residente, y demas Individuos que componen
este Ayuntamiento de esta Villa de Meda decimos que
657

habiendose enterado del Oficio que con fecha de treinta de Oc-
tubre proximo pasado nos ha remitido D. Anastasio Urbe,
y S. E. Administrador General de rentas y rindas de esta Pro-
vincia, en virtud de p. S. N. de la execucion de ayudes o
cotas con que cada Pueblo encaberado deve contribuir ala
Real Caxa de consolidacion, por el impuesto de los quatro
meses en quaxillo de vino que se consuma de los berridos,
de que compone la rinda por el mes de Agosto se-
gun la Real Cedula de institucion del diez y berrido, y una
de Julio de este año. Vemos tambien que de que la que
se paga de esta rinda por las diligencias que preceden en el
Pueblo en la Administracion, para el encaberamien-
to de las Rentas Provinciales que se han celebrado
en este de Mayo de mil setecientos noventa y nueve
haciendo la cantidad de mil diez y ocho reales y nueve
maravedis segun el por menor que se expusiera a contribu-
cion de esta Contaduria, y que el precio neto que en a-
quel entonces se venia a cada una fue el de diez y siete
quatre reales, a cuyo respecto corresponde pagar cinco reales
de quaxillo mes en arriba segun todo se expresa en los
articulos 10-11-12- y 13- de la misma Real Instrucion del
treinta y uno de Julio.

En su obsequio, declaramos por nosotros, y a nombre
de todos nuestros sucesores, y del Señalado de Veering o qui-
nos, porocentamos baxo las clausulas y Firmas que con
checado se requieren para hacer consistente esta obligacion.

que este Pueblo pagará anualmente a los encargados de la
comercio del comercio gubernable de consideración de sales que
actualmente se ven en la ciudad de Murcia los Señores Morúa
y Lacañán y a sus sucesores en este encargo según fueren la
voluntad de S. M. la cantidad líquida de quatro mil quin-
ientos reales y seis y seis reales y seis mrs de v. en cada año
de los que durare la presente Guerra, y seis meses más des-
pués de publicada la paz en Madrid que es el tiempo por el
se halla impuesta este cargo según el artículo 1.º de la cédula
Real fechada de dos de Julio rebaxadas de un mil y un
y quatro mrs que nos corresponden por el seis por ciento
que se nos concede; con prevención de que lo recaudado en
fidelidad hasta fin de agosto anterior sea de a cuenta con testi-
monio y firma de la Subida, y que su importe en la cantidad
respectiva a los quatro mil quinientos reales de este año equivalente a un
tercio que se desde la época en que se principia este contrato,
la hemos de entregar en treinta y uno de Diciembre proxi-
mo venidero, y los quatro mil quinientos reales y seis y seis
reales y seis mrs correspondientes a el año entrante de mil ochocien-
tos y seis, y otros de más que sucesivamente durare esta subeccion
se han de pagar, y poner igualmente de cuenta, y cargo de esta
Subida en la casa, y poder de los señores Morúa,
y Lacañán en los meses de Julio de Abril, Agosto, y Diciembre
de cada año por cantidades iguales de mil quinientos reales
y seis y seis reales y seis mrs en cada uno exigiendo su importe
bajo las reglas mandadas observar, y lo dispuesto por el artículo
recaudado de la vía dha. R. mandamos de treinta y uno de Julio:



Quaranta maravillas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.**

uades para haber de las ditas conveniencias al servicio
de Dios N. S. Divina y Humana bien y utilidad de estos
Reinos se dio parte de las diligencias precedidas, a solici-
tud de D. Juan de Matos, Alcalde Mayor de la Villa de
Potencia en razón del agua, del dicho, y arrojamiento
de las tierras que vinieron por el partido de
la Pomería de esta Jurisdicción con lo demás que con-
tiene, e integrándose este Ayuntamiento de lo que
de por las señoras Comisarias, y Peritos nombrados a
el intento de las razones en que lo apoyan, y del
informe que para acordaron declarar como efectiva-
mente declararon ser de la pertenencia del expresado
D. Juan de Matos las tierras demaradas, e comprehendidas
dentro de la razón que se coloca en el Memorial
precedente por sembrar a todas las concurrentes
las Jurisdicciones que sembrar. Y o mayor abundamiento
por si alguna vez diera lugar sobre lo relacionado,
que ni aun remotamente lo abarcan se hacen
gracia y merced de lo que pidiere no ser que no edi-
ficando desde este acto con todas las firmas y facultades
que les son propias a el Ayuntamiento. Y para que
obtenidos los dichos efectos en lo sucesivo, quedando unida
todas estas diligencias a el dicho Capitulado convalidado,
se librará Testimonio literal de ellos a el interesado.

para su reguano y ver que le convenga. Atte. el Real
mandado. y firmaron. D^h J^h S^hrey cada uno como sus
honrras de que certifica.

+ + + +
+ Agustín Andrés + + + +
Cano van

San Mateo
Juan Antonio Sanchez
Pallema

Lorenzo Romero
Gorua

Acuerdo

En la Villa de Medo en veinte y ocho dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos once años, juntos los
Señores que componen este Ayuntamiento es a saber
D^h Manuel Lopez Anzo, D^h Aquilino Anzo Corchero, D^h
Juan de Lavaca Huete, D^h Miguel Santos Pallas, Re-
gidor, D^h Pedro Andres Garcia, D^h Bartolomeo Martin
Alvarez Leguado, D^h Lorenzo Romero Garcia Sin-
dico Personero de esta Ciudad en sus causas concistoria-
les como lo tienen de costumbre para tratar y resolver
de las cosas pertenecientes al Real Servicio, y Gobierno
de esta Poblacion, entre otras cosas se propuso por
sus individuos la falta del nombramiento de Alcaides,
y Regidores despues del fallecimiento de Antonio Andres
Lopez por cargo del primero por nombramiento
hecho por los de esta Villa, y autorizado por la de
Sevilla se advirtio que desde el año de mil ochocien-
tos ochenta y cinco se habia estado haciendo en
el modo expuesto, y desde esta fecha el de el año
de mil ochocientos novata y quatro Cavidad General con
igual numero de Regidores precedido asi por Real.

El
El



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Leídas de S. M. y sus reales caxados mas de cinco
meses segun del testimonio de este, y que la Villa de Alarcón
está parva en sus rentas de este particular, ni menos dar noti-
cia a esta Villa para esta de Decales segun esta preseripto
ni á los Señores de esta, qñ que propongan sugetos de exco-
lacion en quien deban recaber los nombramientos, ni dar á
entender en formalidad con oficio ó otro instrumento legal qñ
acredite su determinacion en caso que autoritativamente hay-
gan hecho nombramiento alguno con deprezio de las dos cir-
constancias indispensables de la propuesta de estos Señores, y
Decales, y si asi fuera, lo que no quere este arandamiento pre-
sumir en lo que hubieren ofendido a esta Real Justicia para
ponerla a las rentas por haber de hacerse esta en el
termino de sus demarcacion, sin poder ser executado esto solo
por aguellos sin manifestada sujecion de que con esso suito
inpende es concedida a esta su desobediencia alguna de
aquella, en esto fermado por falta de lo expor. mas y de
varias quexas que haen este arandamiento de muchos
de sus Señores, fue de parecer acordar, y acordó que
para deliberar en este particular se cite a los Señores
de mas consideracion por el Jefe de los Decales, para que
al Junta de Diciembre de mil ochocientos cinco, y en

Caridad abierta con su parecer se determinó luego abien de ser
ya por más acortado en este caso presente, como lo acordaron, y
firmaron los dichos señores luego siguientes de que se el fiel de d

Fiel de d

[Handwritten flourish]

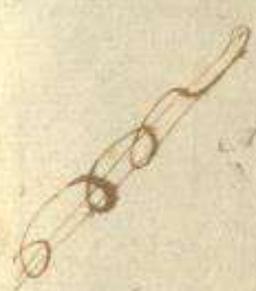
+

+++
Juan Antonio
Lorenzo Romero
García

Acuerdos

En la Villa de Alcaz en treinta días de mayo y once puntos los
señores que componen este ayuntamiento en las cosas consue-
tadas de ella, concurren de los señores de la Real de Alcaz
luchas varias de sus primitivas, y se da que los señores el acuerdo an-
terior deponiendo de diferenciando las particularidades que en el se contienen
por último fuerón de parecer no parar a realidad nombramiento
alguno, ni durante los fundamentos expuestas, gozamos, y conce-
siones de esta Villa y sus vecinos, condeces por M. C. D. S. los
cuando internó y halló tanto sea este ayuntamiento resti-
tuido en forma por el de Alcaz en el particular, y que se gozaron
como hasta de presente, interinamente. El Balcón como puesto
por la de Alcaz, y el Muro de Alcaz repitiendo los señores del Ayuntamiento
en Alcaz, y que no obstante los fundamentos que se exponen
en el anterior acuerdo para un seguro procedimiento se va que
firmen en la letra por el presente Fiel de Fiel de Fiel, y con la particu-
lar necesaria, y recorro que ayga lugar se abida en la Real
Chancillería las licencias correspondientes mediante su Real provisión
para que por estos señores como Duques de Alcaz con de-

providencia del Sr. Mercedamiento de la de Plana puedan
 también por el Sr. Jefe de Plana y el Sr. Jefe de Plana que los goviernan y
 de quales partes de dny. ayuso y que sin dependencia
 de la Villa, o con ella, libremente se pueda practicar esta
 diligencia, en esta por esta, como en aquellas, y en aquellas
 siempre que lo hubieren abien. Asi lo determinaron, acordaron
 y firmaron de esta manera, y juntamente de
 los Mercederos que concurren en que supieron de que se
 el Jefe de Plana certifica.



+
 Martin Andru
 Canova

+ + Sr. Juan Pallares
 Lorenzo Romera

D. Juan Juan
 Romera
 Sr. Juan Andru
 Garcia

Sr. me Pallares
 Romera

Garcia
 Alfonso Sanchez
 Tallares

Juan Pallares

Gines de Romera
 Garcia

Sr. Romera
 Mex

Juan de Romera
 Sr. Martin Pallares



fu presente
 Juan Antonio Sanchez
 Pallares